Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa n° 13989/2020, "NN s/ infr. ley 12331 C.P", del juzgado local y su acumulada n° 3720/2020 de la justicia federal, en la que se investiga el funcionamiento de prostíbulos en dos departamentos de la calle 25 de mayo 7 , cuya actividad estaría a cargo de una mujer de nombre C C

Tras certificar que en el juzgado federal tramitaba una investigación por el delito de trata de personas en los mismos inmuebles, la magistrada de la ciudad declaró su incompetencia y remitió por conexidad la causa de su registro a esa sede, al considerar que ambas pesquisas responden a un conflicto común y que, por lo tanto, su tratamiento debía ser conjunto para una mejor administración de justicia (cf. resolución del 21 de septiembre de 2020).

Al recibir esas actuaciones, el magistrado federal las acumuló a la causa de su conocimiento por verificar identidad de objeto procesal. De seguido, rechazó la atribución de competencia con fundamento en que el expediente de la justicia local se había iniciado con anterioridad al suyo −el 1° de junio de 2020− y en que aquel desprendimiento resultaba prematuro, en contraste con las medidas investigativas producidas hasta ese momento en su jurisdicción, respecto de las cuales dijo que no surgían elementos suficientes para validar la hipótesis de la trata de personas sino el posible regenteo de actividad prostibularia (cf. resolución del 8 de octubre de 2020).

La juez de la ciudad, por su parte, rechazó el planteo al considerar que la investigación en sede federal había tenido comienzo el 27 de mayo de 2020, a partir de una denuncia anónima recibida en la línea 145, y que las pruebas sobre las que su contendiente basaba su postura no permitían descartar, sin más, el delito de incumbencia federal (cf. resolución 23 de octubre de 2020).

Vueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular insistió que su par local había tomado intervención en el caso con anterioridad, dado que el trámite de la causa de su registro recién se había judicializado el 16 de junio de 2020. Por lo tanto, rechazó una vez más su intervención y devolvió el incidente a la juez de la ciudad (cf, resolución del 30 de octubre de 2020).

Esta última, por su parte, sostuvo que más allá del trámite que se haya dado a ambos procesos, el expediente del juzgado federal había sido iniciado con carácter previo al de su jurisdicción. Luego, mantuvo sus anteriores fundamentos, trabó la contienda y la elevó a V.E., en formato digital (cf. 18 de noviembre de 2020).

A mi modo de ver, si bien de los elementos de juicio remitidos con el incidente −entre los que cabe señalar las denuncias, comunicaciones telefónicas de la fiscalía local con una de las denunciantes y el resultado de las tareas investigativas requeridas por la justicia federal a la división específica de la Policía Federal Argentina− puede colegirse que sólo en el departamento 4° “ ” de la calle 25 de mayo 7 habría personas ejerciendo la prostitución, con la presunta connivencia del encargado del edificio y la empresa de vigilancia, éstos no resultan suficientes, de momento, para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la Ley n° 26.364 –texto según Ley n° 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 *in re* “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta e1 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, y más allá de qué sede judicial haya tomado primigenio conocimiento sobre los hechos, opino que corresponde al Juzgado de

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, continuar su investigación, sin perjuicio de cuanto pudiera resultar del avance posterior.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2021 13:33:16